



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0195-2005-PA/TC
LIMA
MANUEL ALEJANDRO VARGAS
ECHAIZ

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Manuel Alejandro Vargas Echaiz contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 del segundo cuaderno, su fecha 16 de julio de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de noviembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados Jhonny Hans Contreras Cuzcano, Moisés Martínez Meza, Jorge Villanueva Pérez y Jaime Salinas Valenzuela, de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, solicitando que se declaren nulas, tanto la sentencia del Tercer Juzgado Penal de Cañete, en virtud de la cual se le condena por el delito de usurpación, como la resolución de vista que la confirma. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Que, con fecha 11 de noviembre de 2003, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete declara improcedente la demanda, por considerar que ha sido interpuesta fuera de plazo legal. La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.
3. Que respecto al momento desde el cual contar el plazo de prescripción, relacionado con el concepto de resolución judicial firme, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando exista una resolución contra la cual no cabe interponer medios impugnatorios o recursos que tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescriptorio debe contarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de dicha resolución inimpugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento N.º 16).

4. Que, en el presente caso, el recurrente, pese a encontrarse en un proceso sumarísimo, interpuso un recurso de nulidad a todas luces inadmisibles en ese tipo de proceso; por tanto, debe considerarse que la resolución firme que debió ser cuestionada oportunamente en el proceso de amparo la constituía la expedida en segundo grado por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha 11 de julio de 2003, ya que contra ella no cabía interponer medio impugnatorio alguno. La notificación de dicha resolución se efectuó el 22 de julio de 2003 (fojas 56), mientras que la demanda se interpuso con fecha 7 de noviembre de 2003. Siendo ello así, el Tribunal considera que la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 37 de la Ley 23506, vigente en aquel entonces, concordante con el artículo 5, inciso 10), del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)